República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-67709520-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Junio de 2025

Referencia: Sentencia BLSG; Expediente N° 38455-A; "NUMA PATAGONICA S.A. s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **"NUMA PATAGONICA S.A. s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos"**, expediente **N° 38455-A**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 34/35 vta. y en virtud de lo normado por el art. 9º de la ley 25.964, la firma referida solicitó se le conceda el beneficio de litigar sin gastos con relación a la causa principal caratulado, "NUMA PATAGONICA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expediente n° 38455-A, en la que interpuso recurso de apelación contra la Resolución n° 44/2017 (DI VACD), mediante la cual se rechazó la impugnación formulada por la firma.

Se refiere a la situación de la empresa en cuanto a su actividad, el giro comercial, el beneficio y el impedimento que presenta el requerimiento de la tasa de actuación para acceder al recurso.

Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y acompaña documental. Finalmente, solicita se conceda el beneficio solicitado.

II.- Que, a fs. 38/39, la representación fiscal contestó el traslado conferido. Entiende que no corresponde acceder a lo peticionado por tratarse de una sociedad comercial, que no se acredita la imposibilidad aludida, esto es, no tener capacidad para afrontar la tasa y mucho menos no tener medios para obtenerlos. Cita jurisprudencia y solicita se deniegue el beneficio de litigar sin gastos.

A fs. 55 se agrega la contestación de la DGI., mediante la cual y conforme las consideraciones vertidas se solicita el rechazo del beneficio.

III.- Que, a efectos de expedirse respecto de lo peticionado, cabe analizar los elementos probatorios obrantes en los presentes actuados, los que se circunscriben a la documental acompañada por la firma en oportunidad de su presentación, y los producidos en la oportunidad procesal correspondiente, como medida en los términos del art. 1143 del CA.

IV.- Señalado ello, el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en la ley 25.964.

Cabe recordar que el art. 9º de la norma citada establece que, dentro de las exenciones del pago de la tasa por actuaciones ante este Tribunal, la referida a: "...las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar".

Que, en cuanto al beneficio solicitado, regulado en el art. 78 del CPCCN., se trata una institución que tiende a proteger a quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de acceder a la jurisdicción y garantizar su defensa en el proceso.

El fundamento del beneficio estriba en el principio de igualdad de las partes, acceso a la justicia y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo sino en garantizar el referido acceso a la justicia.

Respecto a ello y teniendo en consideración que la peticionante es persona jurídica, comparto el criterio sostenido por el Tribunal Supremo en cuanto a que, si bien no existen restricciones legales para conceder el beneficio de litigar sin gastos a personas de existencia ideal, el instituto debe ser apreciado con suma prudencia, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas. Asimismo, tratándose de sociedades comerciales, atendiendo a que su desenvolvimiento se inspira en fines de lucro, el examen de los recaudos que hacen procedente el beneficio debe efectuarse con mayor rigurosidad, máxime ponderando que la carta de pobreza es un remedio de excepción y no un recurso habitual y corriente aplicable a situaciones de insolvencia temporaria o de mera falta de liquidez.(v. CSJN, 325:3067; CSJN, C.416.XXXIX "Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/beneficio de litigar sin gastos", 11/07/2006; entre otros).

Que en este orden de ideas, según resulta de la presentación de autos, la peticionante manifestó una supuesta imposibilidad de afrontar los gastos causídicos de la causa.

Nótese, tratándose de una excepción, claro está que la carga de la prueba le corresponde a la peticionante ya que es la principal interesada de obtener un pronunciamiento favorable.

Lo cierto es que, desde ya se adelanta que, los elementos obrantes en estos actuados -tanto los acompañados por la firma como los producidos en esta instancia-, no evidencian la imposibilidad de oblar la tasa de actuación en la presente causa, ni puede inferirse que ello impida la subsistencia de la sociedad y

afecte de manera contundente el giro comercial.

Entiéndase, de la prueba producida surge que, al 27/12/2017, la empresa poseía bienes muebles –ver fs. 54 Informe Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-, no encontrándose fallida la sociedad conforme el Estado Contable de la firma con el informe del auditor –ver fs. 20/33- respecto del ejercicio 31/06/2013 al 31/06/2014, es evidente que los extremos requeridos para la procedencia del beneficio y la consecuente eximición de gastos causídicos no han sido probados en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la obligación de pagar la tasa de actuación de ninguna manera conculca el derecho de defensa del litigante. En efecto, el pago previo de dicha tasa no constituye un requisito de procedencia de la acción, de tal manera que su falta de pago no suspende el procedimiento, que continuará hasta su terminación no obstante, claro está, la ejecución de la deuda impaga.

Por lo expuesto considero que el beneficio de litigar sin gasto peticionado por la firma NUMA PATAGONICA S.A. debe ser rechazado, con costas.

V.- En cuanto a los gastos causídicos respecto de lo aquí decidido, visto la existencia de trabajos profesionales por parte de la representación fiscal, apreciando el mérito de la labor de la dirección letrada del Fisco en cuanto a la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y teniendo en consideración la naturaleza de los presentes actuados, se estima ajustado a derecho regular los emolumentos en 2 UMA.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma, con costas.

2) Regular los honorarios de la representación fiscal por su labor profesional en 2 UMA.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

En virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE:**

1) Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma, con costas.

2) Regular los honorarios de la representación fiscal por su labor profesional en 2 UMA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía 16° Nominación, ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.06.23 12:57:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.06.24 10:00:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.24 10:01:14 -03:00